



7 de junio de 2013

Hon. Luis Raúl Torres Cruz
Presidente
Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado presidente y miembros de la Comisión:

Comparece el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (de ahora en adelante “el Colegio”) ante la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado para exponer sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 232 (de ahora en adelante “el Proyecto”). El Proyecto propone crear la “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”; para facilitar e incentivar la inversión y la creación de capital en Puerto Rico mediante compañías de inversión; modificar el tratamiento contributivo a otorgársele a dichas compañías de inversión; derogar la Ley Número 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico”; y enmendar la Ley Número 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. A continuación presentamos nuestros comentarios y sugerencias al texto propuesto en el Proyecto.

De entrada, debemos señalar que al analizar el Artículo 5 del Proyecto, notamos que no se menciona nada de las compañías de inversión ya existentes y es importante disponer al respecto en el texto de la medida. Entendemos que se deben incorporar aquellas disposiciones que establezcan claramente cómo se van a incorporar estas compañías a las disposiciones ya propuestas en el Proyecto. El Proyecto también flexibiliza ciertos requisitos de inversión impuestos por la ley anterior. No hemos tenido la oportunidad de cuantificar el efecto de dicho cambio pueda tener en la economía local. Entendemos que dicho efecto se debe estimar antes de aprobar el Proyecto por el posible impacto que pueda tener en las inversiones locales existentes y el posible aumento en el costo del financiamiento en proyectos futuros del gobierno y el sector privado. De igual forma, el Proyecto no menciona cómo van a considerarse las compañías foráneas, por lo que sugerimos que se incluyan o que se establezcan disposiciones específicas sobre cómo han de tratarse las compañías de inversión foráneas.



Pág. 2

Hon. Luis Raúl Torres Cruz

Presidente

Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

7 de junio de 2013

El procedimiento de inscripción establecido en el Artículo 6 del Proyecto no es claro y se presta a confusión. Sugerimos sustituir la palabra “notificación” (en la página 22, líneas 5 y 7) por “solicitud”. De esta forma sería uniforme el término “solicitud de inscripción”.

Recomendamos que en Artículo 7 del Proyecto se debe incluir como parte de las limitaciones para ser elegible a cualquier persona a quien se le haya revocado su licencia o se le haya suspendido de ejercer una profesión debidamente reglamentada por ley siempre y cuando la falta que provocó la suspensión o revocación de licencia responda a una falta de ética profesional.

Traemos a su atención la facultad tan amplia que en el Artículo 9 del Proyecto se le concede al Comisionado para eximir de los requisitos establecidos en los Artículos 7 y 8. Entendemos que es importante establecer unos parámetros claros para utilizar la facultad aquí dispuesta. Esta facultad se repite en otras partes del Proyecto.

Al analizar el Artículo 11 de esta disposición, surge duda en cuanto a cómo se llega a la limitación que un 60% de los miembros de la Junta de Directores de la compañía sean personas interesadas. No está claro lo que se intenta hacer a través de esta fórmula. Entendemos que dicho cómputo podría ser uno distinto.

En el Artículo 20 del Proyecto se establece que sería ilegal para las compañías de inversión la distribución de ganancias de capital a largo plazo más de una vez al año. Sin embargo, luego dispone que el Comisionado podrá eximir de este requisito mediante reglamento u orden administrativa. Entendemos que es razonable flexibilizar este proceso a más de una ocasión al año, pero debe establecerse un número específico mediante reglamento y no por orden administrativa.

En cuanto al Artículo 27 del Proyecto, tenemos varios señalamientos. Primero, en el texto del Proyecto (página 38, línea 22) se alude a “informes anuales certificados por un Contador Público Autorizado independiente”. Sobre este particular, entendemos que se debe sustituir el texto allí propuesto por “informes anuales que incluya el estado financiero auditado por un Contador Público Autorizado, con licencia para ejercer en Puerto Rico, de acuerdo a los principios generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (conocidos como “US GAAP, por sus siglas en inglés) y con la ...”. Además, consideramos que se debe aclarar si la información adicional que el Comisionado va a requerir se refiere a información a solicitar a la compañía de inversión o es información que el auditor va a requerir en el informe.

Pág. 3

Hon. Luis Raúl Torres Cruz

Presidente

Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

7 de junio de 2013

En el Artículo 28, inciso (H), del Proyecto, no está claro. Por lo cual, sugerimos sustituir el mismo por el siguiente texto: “Toda compañía de inversiones deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos y formularios que de tiempo en tiempo diseñe el Comisionado.”

Cabe señalar que el lenguaje propuesto en este Artículo 30 del Proyecto necesita ser más claro en el procedimiento a seguir para la contratación de los servicios profesionales de un CPA. Primero, recomendamos sustituir las palabras “firmado o certificado” por la palabra “auditado”, (línea 7). Además, sugerimos que se incorpore al texto propuesto en el inciso A de este artículo un lenguaje en el que se le provea flexibilidad a la compañía de inversión para acudir al Comisionado en aquellos casos que no pueda cumplir con la disposición de los treinta días. En el inciso B del artículo, a nuestro entender la selección debe ser notificada a los tenedores de las acciones, en lugar de “ratificada” por estos. Consideramos que no es necesaria la aprobación de la contratación del contador público autorizado.

Entendemos que en el inciso C, se debe sustituir la palabra “empleo” ya que el contador público autorizado no puede ser un empleado de la compañía de inversión. Por el contrario, tiene que existir independencia entre el contador público autorizado y la compañía de inversión objeto del contrato. Además, no tiene sentido que existiendo una Junta de Directores, los tenedores de los valores tengan la facultad de disponer de los servicios contratados del contador público autorizado y a su vez contratar los servicios. Precisamente, este es el rol que se define en el inciso A para la Junta de Directores.

Entendemos que a fin de evitar confusión es necesario uniformar el término “compañía de inversión” en todo el texto del Proyecto. Notamos también en este artículo que el término “fideicomiso de inversión exenta” no es descriptivo de los que realmente es.

En cuanto al término “compañía de inversión” en el Artículo 52, inciso (g), se debe incluir la referencia a compañías de inversión sujetas al Capítulo 7 del Nuevo Código de Rentas Internas.

Cabe señalar que en el Artículo 54 del Proyecto, hay unas cláusulas de transición que no necesariamente van a ser de aplicación a las entidades nuevas que se crean mediante este Proyecto. Se hace referencia en esta disposición a unas sociedades que existían antes del Código.

Pág. 4

Hon. Luis Raúl Torres Cruz

Presidente

Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

7 de junio de 2013

Traemos a su atención que en el Artículo 55 del Proyecto daría la impresión de que todas las compañías se pueden acoger a lo aquí propuesto. Por lo cual, es importante aclarar que la disposición es de aplicación sólo a los fideicomisos elegibles.

El Artículo 56 del Proyecto establece el tratamiento contributivo especial para las compañías de inversión que tributan como corporaciones domésticas. Sobre este particular, presentamos varios señalamientos. Primero, la Sección 1112.02(a) se expresa sobre la Tasa Especial de Contribución Sobre Ingresos, no obstante, esta sección dispone no tan solo para tasas especiales a los socios cuando están por el Capítulo 7, sino también para una exención contributiva (o descuento) sobre el ingreso. Por lo tanto, sugerimos cambiar el título Tasa Especial o Exención Contributiva sobre el Ingreso sujeto a Contribución”. En la misma Sección 1112.02(a)(1), es importante aclarar que en efecto es una exención contributiva de un 30% en lugar de decir que “se reducirá la responsabilidad contributiva de la compañía... en un 30%”. De esta forma, queda establecido que ha de disfrutar de una exención tal como se expresa en la Exposición de Motivos. A tales efectos sugerimos el siguiente texto:

- a. “disfrutará de una exención contributiva de 30% sobre su ingreso sujeto a contribución la compañía inscrita de inversión que tributa como corporación doméstica y no cualifica para la exención de tributación corporativa descrita en la Sección 1112.01(a)(2);

De igual modo ocurriría en la Sección 1112.02(a)(3), para ser consistentes, debería disponer así:

- a. “los accionistas, miembros o socios, disfrutarán de un 30% de exención contributiva sobre el ingreso tributable que provenga de la compañía inscrita de inversión, si dicha compañía escoge tributar, según lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(33), como un a sociedad.

En esta sección, y a fin de ser consistentes, toda vez que en el inciso (a) se habla de reducción de la responsabilidad contributiva y en el inciso (c) se habla de reducción en el ingreso tributable, se debería usar el término de exención contributiva.

Por último, debemos señalar que el Artículo 56 del Proyecto, (página 66, líneas 14-15) dispone en cuanto a la “certificación anual”, pero no establece cómo y cuándo se hace dicha certificación.

Agradecemos la oportunidad que nos ofrecen para presentar nuestros comentarios y sugerencias en relación a este proyecto de ley. Tenemos que mencionar que tuvimos tiempo limitado para

Pág. 5

Hon. Luis Raúl Torres Cruz

Presidente

Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación

7 de junio de 2013

hacer nuestro análisis del Proyecto, y nuestros comentarios se circunscriben principalmente a la parte de los reportes y el tratamiento contributivo. Reiteramos que se debe evaluar el impacto operacional, económico y legal del Proyecto antes de su aprobación. Asimismo, le expresamos nuestra disposición para aclarar cualquier información que estimen pertinente sobre este particular.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kenneth Rivera Robles', with a stylized flourish at the end.

CPA Kenneth Rivera Robles

Presidente